EXP. N.° 04545-2009-PHC/TC
LIMA
MARTÍN ALEXANDRE JACQUES Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de abril de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Villacrés Pizarro contra la sentencia de la Tercera Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1627, su fecha 15 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Martín Alexandre Jacques y don Guy Frank Mogica y la dirige contra la juez del Vigésimo Juzgado Penal de Lima, doña Luz Marlene Montero Ñavincompa, por la vulneración de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio constitucional del *ne bis in idem*.

Con respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, refiere que con fecha 3 de abril de 2009 la juez emplazada abrió instrucción contra los favorecidos por la presunta comisión del delito contra el patrimonio - apropiación ilícita- en agravio de la empresa COYOTAIR DEL PERÚ S.A.C. Refiere que los hechos imputados derivan de un contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa que representan los favorecidos (HELINKA S.A.C) y la empresa agraviada, en virtud del cual se arrendó dos helicópteros, los cuales, si bien es cierto, no se devolvieron al haberse cumplido el plazo pactado, fueron entregados en cumplimiento del mandado judicial ordenado al declararse fundada una medida cautelar concedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín.

Respecto de la alegada vulneración del principio constitucional del *ne bis in idem*, sostiene el recurrente que dentro de las cláusulas establecidas en el contrato de arrendamiento se estableció un convenio arbitral en virtud del cual todas las diferencias y desacuerdos que pudieran surgir entre las partes como resultado del incumplimiento o interpretación del contrato debían ventilarse en la vía arbitral, por lo que la persecución

penal respecto de los mismos hechos que serán de conocimiento de la sede arbitral constituiría una doble persecución en contra de los favorecidos.

Realizada la investigación sumaria se tomó la declaración indagatoria del recurrente (fojas 320) quien se ratificó en todos los extremos de su demanda. Por su parte, la Juez emplazada (fojas 294) rechazó todos los extremos de la demanda por considerar que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los favorecidos, pues el auto de apertura de instrucción se sustentó en los fundamentos de la formalización de denuncia realizada por el Ministerio Público.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 7 de mayo de 2009, a fojas 1540, declaró infundada la demanda por considerar que la restricción de impedimento de salida del país dictado dentro de las medidas que componen el mandato de comparencia restringida se encuentra dentro de las facultades legales otorgadas al juez a fin de garantizar la presencia de los favorecidos al proceso, y que al auto de apertura de instrucción se encuentra debidamente motivado, por lo que no se ha vulnerado los derechos fundamentales de los favorecidos.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de junio de 2009 (fojas 1627) confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de lo actuado en autos se desprende que los accionantes formulan demanda de hábeas corpus con el fin de que se deje sin efecto el auto de apertura de instrucción de fecha 03 de abril de 2009. Planteado así el petitorio de la demanda el Tribunal Constitucional advierte que son, en esencia, dos los derechos constitucionales cuya vulneración se alega y sobre los cuales se deberá emitir pronunciamiento: **a)** el principio de *ne bis in ídem* **b)** el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

El principio *ne bis in ídem*

2. Con relación a este principio el Tribunal Constitucional ha declarado que si bien no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, se trata de un contenido implícito del debido proceso que puede ser derivado de los principios de legalidad y de proporcionalidad.

3. En ese sentido este Tribunal ha reconocido que el principio constitucional del *ne bis in ídem* ostenta dos dimensiones (formal y material). En su formulación material, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su vertiente procesal, en cambio, significa que *un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos* o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. (Exp. N.° 2050-2002-AA/TC, *Caso Carlos Israel Ramos Colque*).

4. Revisados los autos este Tribunal considera que no se ha lesionado el principio constitucional del *ne bis in ídem*, pues si bien existe identidad *entre las personas* involucradas tanto en el proceso penal como en el arbitral, no existe identidad de fundamento entre ambos procesos pues resulta bastante claro advertir que el inicio del proceso penal llevado a cabo en contra de los favorecidos tiene *como objeto* el ejercicio del *ius puniendi* del Estado a fin de corroborar en el proceso la lesión o amenaza de bienes jurídicos de orden penal, así como la obtención de una sanción al autor o partícipe de los hechos que sean considerados delitos, mientras que el arbitraje se constituye en un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, en el que se dilucidan controversias de orden privado y sobre derechos disponibles, de modo que no existe en esta vía la posibilidad de dilucidar la subsunción de conductas, ni la responsabilidad penal de los hechos que se imputan, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Motivación de las resoluciones judiciales (auto de apertura de instrucción)

5. La motivación de las resoluciones judiciales es un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y es, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas.

6. En cuanto a la exigencia de una debida motivación del auto de apertura de instrucción este Tribunal Constitucional ha desarrollado este concepto a través de la exigencia de individualización de la conducta imputada (Cfr. Exp. N.° 8125-2005-PHC/TC), así como la exigencia de señalar claramente el tipo penal imputado (Cfr Exp. N.° 3390-2005-PHC/TC).

7. En el presente caso cabe subrayar que el auto de apertura de instrucción sí ha precisado claramente el tipo penal imputado a los favorecidos, y a su vez ha señalado de modo claro la conducta imputada. Así, conforme consta del auto de

apertura de instrucción, de fojas 1486, se les imputa a los favorecidos, como gerentes de la empresa Helinka S.A.C., negarse a devolver a la empresa Coyotair del Perú S.A.C. dos helicópteros de marca Eurocopter, con número de matrícula OB-1855 y OB-1820, lo que, conforme al referido auto de apertura de instrucción configuraría, el delito de apropiación ilícita. De este modo se advierte que tanto el tipo penal imputado como la conducta que es materia de proceso han sido descritos con claridad en el auto de apertura de instrucción, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR